

- El Secretario general, con categoría administrativa de Subsecretario.
- El Secretario general adjunto, con categoría administrativa de Director general.
- El Secretario Técnico, con categoría administrativa de Director general.
- Un Gabinete del Ministro.

Artículo segundo.—Se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores un Consejo Coordinador de las Relaciones con las Comunidades Europeas, del que serán Presidente y Vicepresidente el Ministro de Asuntos Exteriores y el Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas, respectivamente. Formarán parte del Consejo Coordinador representantes de los Ministerios, con rango de Secretario de Estado, Subsecretario o Director general.

El Secretario general adjunto, que se cita en el artículo primero, será también Secretario del Consejo Coordinador.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en el número tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, podrán adscribirse a los Servicios o Unidades de actuación del Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas Consejeros Técnicos, Directores de Programas o Asesores Técnicos, en el número que se determine en la plantilla orgánica de la Presidencia.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las habilitaciones de créditos precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en su caso, las transferencias de créditos que correspondan.

Artículo quinto.—Se disuelve la Comisión Interministerial para las Relaciones con las Comunidades Europeas, creada por acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

6587

*ORDEN de 31 de enero de 1978 aclaratoria para la aplicación de la Ley 9/1977 sobre modificación del porcentaje de las pensiones extraordinarias causadas por funcionarios civiles y militares inutilizados o fallecidos en acto de servicio.*

Excelentísimos señores:

La Ley 9/1977, de 4 de enero, estableció que las pensiones extraordinarias causadas por funcionarios civiles y militares por inutilización o fallecimiento en acto de servicio serían equivalentes al doscientos por ciento de la base reguladora.

El aumento de porcentaje que la Ley dispone se razona en su preámbulo como una mejora más, continuación de las que Leyes anteriores de 1974 determinaron como modificación de los correspondientes preceptos de la Legislación General.

A pesar de que el preámbulo y el artículo 1.º de la Ley señalan claramente el ámbito de aplicación de la mejora, han surgido dudas sobre la procedencia de considerar comprendidos en sus beneficios algunos haberes pasivos que, siendo también de carácter extraordinario, fueron reconocidos en aplicación de disposiciones especiales en los que se contemplaron supuestos, unas veces no relacionados con el servicio de los causantes como funcionarios, y otras sin derivar de riesgo específico del cargo o de accidente en acto de servicio.

En su virtud, y en uso de las facultades que confieren los artículos 2.º de los textos refundidos de Ley de Derechos Pasivos de 13 de abril de 1972 y 21 de abril de 1966, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La elevación de porcentaje que dispone el artículo 1.º de la Ley 9/1977, de 4 de enero, ha de entenderse referida, según la propia Ley establece, a las pensiones extraordinarias en que se haya aplicado o se aplique el artículo 34 del texto refundido de Ley de Derechos Pasivos del personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril, así como

a las pensiones extraordinarias comprendidas en el artículo 42 del texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto número 1120/1966, de 21 de abril, y preceptos concordantes de la Legislación General anterior.

Segundo.—Lo dispuesto en la expresada Ley 9/1977 no afecta a cualesquiera otras pensiones, aunque tengan el mismo carácter de extraordinarias, que estén reguladas por Leyes especiales en las que la concesión se funda en circunstancias ajenas al servicio del funcionario como tal, o en contingencias no comprendidas en las disposiciones que se mencionan en el apartado primero de la presente Orden.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de enero de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

6588

*REAL DECRETO 342/1978, de 10 de febrero, por el que se modifica la redacción de los artículos 10, 77, 88 y 98 del Reglamento Notarial.*

La concentración industrial y urbana que, con mayor o menor intensidad, se acusa en todo el ámbito geográfico de nuestro país hace que en la actualidad resulten inadecuados los límites numéricos, referidos al Censo de población, previstos en el artículo setenta y siete del Reglamento Notarial vigente de dos junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para determinar los criterios diferenciales entre los distintos grupos de Notarías establecidos en dicho artículo, por lo que resulta aconsejable una prudente revisión del mismo.

Por otra parte, el notable incremento de Notarías de capitales de provincia y de poblaciones con un elevado número de habitantes que se viene produciendo en las últimas Demarcaciones Notariales —fruto, sin duda, del fenómeno demográfico antes aludido— determina igualmente un cierto desequilibrio, que conviene corregir en la distribución de los turnos a que deben ser asignadas las distintas Notarías vacantes, especialmente en cuanto al turno de oposición, según lo previsto en el artículo ochenta y ocho del Reglamento Notarial.

Por último, y ello constituye un efecto reflejo de todo lo antedicho, los considerables aumentos de Notarías que arrojan las últimas Demarcaciones exigen un incremento en el ritmo de celebración de oposiciones al que, lógicamente, acompaña una mayor dificultad para dar cumplimiento a los términos literales en que están concebidos los artículos diez y noventa y ocho del Reglamento Notarial respecto de la integración de Catedráticos en los Tribunales que han de juzgar tales oposiciones, por todo lo cual se hace conveniente modificar la redacción de tales artículos, aprovechando la oportunidad que depara tal modificación para obtener una mayor armonía entre los mismos y una mejor adaptación respecto de la reglamentación general para el ingreso en la Administración, aprobada por Decreto mil cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos diez, setenta y siete, ochenta y ocho y noventa y ocho del Reglamento Notarial aprobado por Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo diez.—El Tribunal Censor de estas oposiciones se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de los Registros y del Notariado o el Subdirector del mismo Centro, y, en su defecto, el Decano del Colegio Notarial respectivo o quien haga sus veces, y de seis Vocales, que lo serán: el Decano del Colegio Notarial en cuya capital se celebren las oposiciones, o quien haga sus veces; un Registrador de la Propiedad con diez años de servicios efectivos; un Catedrático